

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hospicio*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el período inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre a mayor idoneidad de los elegidos y la repre-

sentación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figurarán como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis, el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo

del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto, y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes, de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocales efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refie-

ra al artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones y asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sólo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplentes, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efecti-

vos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros. Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspondiente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia,

previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmembrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las Entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla sometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se

crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiere este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlas a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se establece dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo,

yecto definitivo de construcción de los edificios para aislamiento y corrección, talleres, almacenes, enfermería, oficinas, pabellones del personal y de la guardia y demás obras que integren la instalación colonial, cuyos planos y presupuestos parciales, que compondrán el plan general, requerirán la previa aprobación del Ministro de Justicia.

Artículo 6.º Se faculta al Ministro de Justicia para la ejecución de las obras por administración con carácter de urgencia, a los efectos de la ley de Contabilidad, atendiendo a sus circunstancias singulares, quedando así mismo, por igual motivo, exceptuadas de los requisitos que exige la ley de Protección a la Industria Nacional.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias en relación con los trabajos de emplazamiento y construcción de la repetida Colonia, así como todo lo que afecte a destino de funcionarios y traslado de penados útiles para oficios o trabajos, con disfrute aquéllos de haberes en las mismas proporciones de los asignados a los demás funcionarios públicos que prestan sus servicios en dichos territorios, y para cuantas otras resoluciones precise la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

La necesidad de proveer rápidamente las plazas de Magistrados y fiscales que han quedado vacantes como consecuencia de las jubilaciones acordadas por el Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 8 de septiembre de 1932, obliga a suspender todas las disposiciones ministeriales que exigen a los funcionarios judiciales y fiscales un plazo de permanencia en las categorías inferiores para poder ascender a las superiores.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso todas las disposiciones ministeriales que exigen a los funcionarios judiciales y fiscales tiempo determinado de permanencia en una categoría para poder ascender a las categorías superiores.

Dado en Madrid a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 21 enero 1933).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras Hidráulicas ha presentado D. Antonio Sacristán Colás.

Dado en Madrid a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

A propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en nombrar Director general de Obras Hidráulicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Demetrio Delgado de Torres y Quirós.

Dado en Madrid a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 20 enero 1933).

SECCION TERCERA

Núm. 408.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó anunciar dos becas, de dos mil pesetas anuales cada una, para cursar los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras y del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, respectivamente, debiendo, los que se crean con derecho a ello, solicitarlo por medio de instancia en papel de la clase 8.ª, dirigida al señor Presidente de la Diputación provincial, solicitudes que se admitirán en la Secretaría de la Corporación provincial, hasta las trece horas del día quince de febrero próximo, en que terminará el plazo de admisión de las mismas, las cuales deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la pobreza y el número de individuos que componen la familia del solicitante.

Una vez las solicitudes en poder de la Diputación provincial, serán consignadas en una relación que se elevará al señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y al señor Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, para que manifiesten el grado de aplicación y aprovechamiento de cada uno de los aspirantes, a fin de que con dicho informe, y teniendo en cuenta la pobreza de los solicitantes, pueda esta Diputación provincial conceder la pensión al que estime con mayores merecimientos.

La Diputación, una vez concedidas las becas, se reserva la facultad de retirar o suspender éstas, en cualquier época o momento, cuando se demuestre o compruebe la poca aplicación y aprovechamiento de los becarios, en sus estudios.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, en cumplimiento del referido acuerdo y para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de enero de 1933.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falcó.

Núm. 406.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se publica el anuncio de subasta para contratar el suministro de harina con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año, en igual forma en que apareció en el número de este BOLETIN OFICIAL, de fecha 19 del corriente mes.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 23 de enero de 1933.— El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional
y Técnica.

Se encuentran vacantes en la Escuela Central Superior de Comercio y Profesional de Comercio, de Las Palmas, las Cátedras de Lengua Alemana, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que han de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y en la Orden ministerial de 19 de diciembre último.

Para ser admitidos a la oposición se requiere estar comprendidos en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el de 15 de julio de 1921, en la Real orden de 18 de diciembre de 1919, o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de agosto de 1932.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

Conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de diciembre último, los aspirantes ya admitidos a la plaza vacante en la Escuela Profesional de Comercio, de Las Palmas, D. Daniel Ferbal y Campo, D. Angel Uriarte y Martínez, D. Juan Jesús Gómez de Segura y García, D. Pablo Alonso de Ylera y D. Víctor Manuel Pérez Prendes, admitidos por Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, de 23 de mayo de 1923, se les conceda el plazo más amplio posible, o sea hasta el comienzo de las oposiciones para reproducir sus instancias.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de todos los Establecimientos docentes de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de enero de 1933.— El Director general, José Cebada.

(Gaceta 23 enero 1933).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras Hidráulicas.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villanueva de Gállego (Zaragoza) a D. Matías Mingarro Leza, con domicilio en Zaragoza, calle de Armas, número 70, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 77.417 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 107.324,05 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Madrid, 11 de enero de 1933.— El Director general, A. Sacristán.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta 23 enero 1933).

Núm. 405.

Jefatura de Obras públicas.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de María al confin, trozo 5.º, el contratista D. José Gil Diz, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general de 8 de junio de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 23*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reacl-

mación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 23 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 384.

Servicio de Catastro de Montes de la 17 Región

Relación definitiva de tipos evaluatorios forestales del término de Langa del Castillo, que se publica para que durante el plazo de quince días puedan interponerse ante esta Jefatura reclamaciones, según dispone el artículo 30 del Reglamento provisional de 23 de octubre de 1913.

Erial pastos.— 1.^a, 4 por hectárea.

Id.— 2.^a, 2 por id.

Monte Público.— Unica, 6'73 por id.

Zaragoza, 23 de enero de 1933. — El Ingeniero de Montes, Ricardo Sáenz de Cenzano.

Relación definitiva de tipos evaluatorios forestales del término de Ruesca, que se publica para que durante el plazo de quince días puedan interponerse ante esta Jefatura reclamaciones, según dispone el artículo 30 del Reglamento provisional de 23 de octubre de 1913.

Erial pastos.— Unica, 2 por hectárea.

Leñas.— Id. 7 por id.

Monte público.— Id. 5'61 id.

Improductivo.

Balsa Carral, etc.

Zaragoza, 23 de enero de 1933.—El Ingeniero de Montes, Ricardo Sáenz de Cenzano.

Núm. 49.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de diciembre de 1932.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
18	1	Victorino Macipe Gracia	Fuentes de Ebro ..	Jornalero
19	1	Esteban Masías Sanz	Idem	Id.
20	2	Manuel Alcay Mediel	Bardallur	Albañil
21	5	Mariano Bolsa Ferruz	Sástago	Jornalero
22	8	Justo Sariñena Ferruz	Idem	Id.
23	9	Alejandro Lisbona Gracia ..	Alborge	Id.
24	9	Cipriano Tremps Sariñena ..	Sástago	Labrador
25	9	Manuel Catalán Dubón	Idem	Id.
26	9	Joaquín Eufedaque Tremps .	Idem	Jornalero
27	9	Valero Bolsa Marquina	Idem	Labrador
28	10	Juan Domínguez Trébol	Bardallur	Carpintero
29	10	Francisco Marco Velcher	Idem	Sacerdote
30	14	Antonio Irún Alba	Novillas	Jornalero
31	14	Antonio Guzmán Torcal	Zaragoza	Id.
32	15	Francisco Rivera Moros	Idem	Obrero
33	15	Pedro Ainaga Pablo	Idem	Id.
34	17	Ramón Díaz Aguerri	Escatrón	Jornalero
35	19	Teodoro Ferrer Hernández .	Utebo	Id.
36	19	Juan Royo Sancho	Idem	Id.
37	19	Alejo Viamonte Gil	Idem	Id.
38	19	Faustino Martínez Torrecilla .	Zaragoza	Agente de Comercio
39	24	Gabriel Bolsa Vallespín	Sástago	Jornalero
40	27	Manuel Salvador Costa	Pina de Ebro	Id.

Zaragoza, 4 de enero de 1933. — El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 355.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 1.^a quincena del mes de enero de 1933.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Pastereulosis	Calatayud	Illueca	Bovina	»	1	»	1	»
Id.	Ejea	Ejea	Equina	»	1	»	1	»
Id.	Zaragoza	Puebla y Pastriz	Id.	»	1	»	1	»
Id.	Id.	Zaragoza	Id.	2	»	2	»	»
Fiebre de Malta	Tarazona	Torrellas	Caprina	19	»	»	4	15
Mal Rojo	Belchite	Azuara	Porcina	»	1	1	»	»
Id.	Ateca	Monreal de Ariza	Id.	»	4	»	2	2
Peste Porcina	Caspe	Fabara	Id.	»	1	»	1	»
Cólera Aviar	Calatayud	Calatayud	Aviar	42	»	42	»	»
Cisticercosis	Zaragoza	Leciñena	Porcina	»	1	»	1	»
Id.	Ejea	Ejea	Id.	»	1	»	1	»

Zaragoza, 20 de enero de 1933. — El Inspector provincial veterinario, Balbino López Segura.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual, los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 29 del actual, 12 y 19 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

396.— Alhama de Aragón.— Benito Guerrero Tarodo, Angel Hernando Gabar, Enrique Nadal Arqued, Julián Sánchez Soria y José Laguna Muñoz.

397.— Ainzón.— Andrés Perea Molina.

398.— Alfajarín.— Benito Gracia Clavero y Faustino N. Rodríguez López.

399.— Urriés.— Juan Garbalos Oliver.

400.— Maella.— Angel Bernat Velilla, Luis Diórríos Más y José María Gazulla.

401.— Velilla de Ebro.— Antonio Gargallo Cester.

402.— Alagón.— José Ureña García, Emilio Ochoa Burges, Mariano Madero Ros, Isidro Cordero Lavilla, Alfonso Julián Juan, Nicanor Benigno Gállego Garrido y Nakens Boira Mosa.

Elección de Vocales.

389.— Paracuellos de la Ribera.— El 29 del actual, de 8 a 12.

391.— Mediana de Aragón.— El 29 del actual, de 10 a 13.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

392.— Belchite

Cuentas municipales.

394.— Plenas

Expedientes de transferencias de crédito.

392.— Belchite

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

400.— Maella

393.— Sestrica

394.— Plenas

Padrón de cédulas personales.

399.— Urriés

Presupuesto ordinario para 1933.

387.— Lucena de Jalón

Proyecto de presupuesto para 1933.

390.— Sástago

Repartimiento general para 1933.

386.— San Mateo de Gállego

295.— Jarque

Rectificación del padrón de habitantes.

388.— Sádaba

392.— Belchite

Sos del Rey Católico. N.º 4.377.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de septiembre de 1932.

Sesión del día 5.— Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

Aprobar el acta de arqueo de 31 de agosto, con la existencia en Caja de pesetas 471'14, y además 5.063'80 en depósitos, así como el balance mensual de contabilidad.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del mes de agosto.

Idem la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto para el mes actual, importante 17.930 pesetas.

Se aprobó el programa oficial de los festejos organizados para los días 13 al 17 del mes corriente, acordando imprimir 1.500 ejemplares; y solicitar la competente autorización para celebrar las funciones taurinas, conforme al artículo 1.º del Reglamento de 12 de julio de 1930 y Orden Ministerial de 22 de junio último (B. O. del 25).

Que la Comisión de Obras señale y tase el terreno que solicita D. Dionisio Echegoyen en el Cementerio municipal, para construcción de un nicho.

Contestar a la Excm. Diputación provincial que lamenta este Ayuntamiento no poder contribuir a la suscripción abierta para remediar los daños causados por las inundaciones en varios pueblos, toda vez que en esta villa también han originado perjuicios las lluvias, retrasando notablemente las faenas de recolección.

Hacer suyas las manifestaciones del señor Alcalde con motivo de la tramitación de dos denuncias del Presidente de la Junta Vecinal de Sofuentes contra el carnicero Sr. Lafita, en cuyos expedientes está demostrado que la Alcaldía ha obrado con rectitud, rapidez y energía, y consignar la protesta más enérgica por si fuese cierto el haberse dicho en Sofuentes que el Secretario había arreglado el asunto, siendo así que dicho funcionario se limita a asesorar y prestar su eficaz ayuda a la Alcaldía y a la Corporación, sin tomarse facultades que no tiene, y es hora ya de que dejen de atribuirsele acuerdos o decisiones que adopte o deje de adoptar la Alcaldía o el Ayuntamiento, sea cual fuere el resultado de tales acuerdos debiendo dar traslado de este acuerdo al Presidente de la Junta Vecinal de Sofuentes, para su conocimiento.

Requerir a los Vocales de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para que activen los trabajos de confección de dicho documento, en los que llevan actuando hace ya más de dos meses, toda vez que tal retraso imposibilita la vida municipal, porque sin ese importante ingreso quedará todo desatendido por

carecer de fondos el Ayuntamiento, y se verá en el caso de dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que imponga las multas procedentes conforme a la R. O. de 23 de julio de 1925, declinando, desde luego, este Ayuntamiento, toda responsabilidad que tal retraso origine al dejar desatendidas las obligaciones de presupuesto, entre las que conceptúa de más urgencia el pago de empleados y las partidas destinadas a favorecer a la clase obrera.

Sin más asuntos.

Sesión del día 12.— Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Rectificar el acuerdo de la anterior sesión, sobre el programa de festejos, eliminando de éste la capea de vacas y la becerrada de aficionados.

Expedir un libramiento, a justificar, por 4.000 pesetas, a favor del señor Alcalde, y que figuran en presupuesto para funciones y festejos de septiembre, de cuya inversión se rendirá cuenta justificada, que se someterá a aprobación del Ayuntamiento; y quedar enterados de la advertencia que formula el Secretario de la Corporación de que está prohibido librar cantidad alguna para gastos voluntarios sin haber satisfecho antes los haberes devengados por los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos municipales, siendo personalmente responsable, toda vez que existen empleados que no han cobrado sus haberes (art. 2.º, función 2.ª en relación con el art. 116 del Reglamento de 23 de agosto de 1924).

Designar en comisión a los Concejales Sres. Remón y Cardona, para que el día 16 se trasladen a Pamplona a saludar a S. E. el señor Presidente de la República Española y Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, asociándose a la Comisión municipal de Yesa para suplicarles la continuación de las obras del pantano y canal de las Bardenas.

Pasar a informe de la Comisión de Obras una instancia de D.ª Olimpia Bonafonte, solicitando autorización para construir un puente en el barranco de Calderón, arboleda municipal, que dé acceso a una finca de su propiedad, para explotar una cantera, con servidumbre de peso para transportar la piedra hasta la carretera del Estado.

Contribuir con un donativo de 25 pesetas a la suscripción nacional abierta para el Mausoleo y Grupo Escolar que trata de erigirse en Madrid, como homenaje a D. José Nakéns, uno de los más insignes luchadores por la libertad y la República.

Conceder el auxilio benéfico de 20 pesetas a Cruz Legarre, para su traslado, como enferma, al Hospital provincial.

Aprobar una lista de 25 pobres que figuran en Beneficencia para entregarles bonos de cuatro pesetas para pan, carne, aceite y arroz, el día 17 del actual, con motivo de las fiestas anuales de esta villa.

Se aprobaron notas de Baltasar Goñi, por blanqueo del cuartel de la Guardia civil, 105 pesetas; de Raimundo Campaña, blanqueos en la Casa Consistorial, cubierto de la plaza y Hospital, 96; de Gregorio Goñi, blanqueo de las casas del Alguacil Godoy, portería y salón de la música, 63 pesetas; aprobando el proceder del Alcalde y Comisión que han evitado el abuso que se pretendía por los albañiles que propusieron hacer dichos trabajos con precio excesivo en relación al coste de años anteriores.

Sin más asuntos.

Sesión del día 19.— Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia, «Gaceta» y B. O.

Quedar enterados del viaje de la Comisión a Pamplona el día 16, que conferenció con el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, quien acogió la súplica y dió buenas impresiones acerca de los trabajos del canal de las Bardenas, y se aprueba nota de gastos del viaje que asciende a 48 pesetas.

Designar al Concejal Sr. Goñi, y en su caso al Sr. Minguez, para que según el artículo 5.º del reglamento de 2 de julio de 1924, asistan a las subastas de pastos y leñas del monte Valoscura, que están anunciadas.

El pago de diez pesetas, por socorros, a dos alemanes que recorren el mundo a pie en viaje de estudios y 5'80 pesetas al servicio Central de Pósitos por dos libros para el Pósito de esta villa.

Sin más asuntos.

Sesión del día 26.— Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia, «Gaceta» y B. O. Que por las Comisiones de Hacienda y Montes del Municipio, asesoradas como estimen convenientes, se proceda al estudio de la ley de 15 del actual, relativa a la Reforma Agraria, determinando el plan a seguir, especialmente en cuanto a la base 20 y concordantes que afectan a los bienes comunales, invitándose por la Alcaldía a las Sociedades constituidas en esta villa a que presten su colaboración en tan importante asunto, presentando escrito que contenga cuantos datos posean y formulando razonadas peticiones en relación con dichos bienes para auxiliar a las citadas Comisiones que habrán de redactar un informe que se someterá a discusión y acuerdo del Ayuntamiento.

Nombrar en Comisión, para trasladarse a Madrid, al Alcalde y Secretario y un Concejal que aquél designará, e interesando se una a los mismos el Inspector de Primera Enseñanza Sr. Herrero, a fin de gestionar en el Ministerio sea activado el expediente incoado, sobre creación de escuelas nacionales y construcción de edificios escolares en esta villa, debiendo efectuar el viaje dentro de la primera quincena de octubre próximo.

Ejercer el derecho de tanteo en la subasta de leñas del monte Valoscura, celebrada el 24 del actual, y cuyo remate tuvo lugar por 600 pesetas, y adjudicarse para sí el Ayuntamiento dicha subasta por igual suma; debiendo la Comisión de Montes, proceder al señalamiento de la leña, en lotes de diez pesetas, para adjudicarla a los vecinos que lo soliciten mediante sorteo, lo cual se anunciará por bando.

Proponer a la Jefatura Forestal, que la retasa para la tercera subasta de pastos del monte Valoscura la fije en 3.700 pesetas, por ser excesiva la primitiva tasación que ha servido de base a la primera y segunda subastas declaradas desietas.

Aprobar el informe de la Comisión de Obras, sobre cesión de un trozo de terreno en el Cementerio municipal a D. Dionisio Echegoyen, en las condiciones y precio que se indican.

Idem otro informe de dicha Comisión, en la instancia de D.ª Olimpia Bonafonte, autorizándole para construir un puente en el barranco de Calderón, y servidumbre de paso en la arboleda municipal en las condiciones que se fijan en el acuerdo.

Facultar al Alcalde para que en vista de lo informado por la Comisión de Obras, disponga la reparación de los derrumbamientos ocurridos en el edificio Hospital, haciendo los trabajos por administración y ocupando a albañiles que no hayan trabajado recientemente.

Socorro de 20 pesetas a Lucía Cuartero, como enferma pobre, para su traslado al Hospital provincial.

Aprobar varios pagos, que importan 403'60 pesetas, incluida la subvención de 250 pesetas al Pósito Municipal.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 3 de octubre de 1932.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—Rubricado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide la presente en Sos del Rey Católico, a tres de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º — El Alcalde, Esteban Garín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y

emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 378.

SALAS BALAGUER, Ramón-Mariano, conocido por José Rodríguez Núñez; hijo de Ramón y de Gregoria, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de 45 años, domiciliado últimamente en Sevilla, Castelar, 58, procesado por robo; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado del distrito de la Izquierda, de Córdoba, para reducirse á prisión provisional, dictada por la Audiencia provincial, sumario 371 de 1930.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 379.

Borja.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez ejerciente del partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa número 42 de 1932, sobre hurto, contra Cecilio-Vicente Sierra Gil y René Chaco Oria, que al ser puestos en libertad fijaron su residencia en la calle de Hiladores, de la ciudad de Daroca, y cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio de la presente para que, dentro del término de diez días, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, a fin de que manifiesten si ratifican la conformidad prestada por su representación a las conclusiones fiscales, y si están en sufrir la pena pedida; apercibidos de que, en caso contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Borja, veintidós de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Licenciado, Antonio Bonafós.

Núm. 403.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción del partido de Calatayud;

Por la presente se cita, llama y emplaza al testigo Miguel Escusa Cumal, vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día treinta y uno del actual, a las diez de su mañana, para asistir, como testigo, al juicio oral de la causa número 67 del año 1932, seguida por atentado contra Baltasar Aramburo Torcal; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.— Manuel Cruz P. S. M., Justo López.

Núm. 418.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de este partido de Calatayud;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia, en juicio ejecutivo instado en este Juzgado por el Procurador D. Luis Clemente Melús, en representación de Julio Villa Callizo, vecino de Zaragoza, como apoderado y representante legal de la Sociedad Anónima Damm, domiciliada en Barcelona, contra D. Arturo Asensio Hernández, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación, primera subasta y formando un solo lote, los bienes muebles y semovientes embargados a dicho ejecutado, consistentes en los siguientes:

Cinco motores eléctricos, marca «La Electricidad», S. A., Sabadell, de cinco, tres H. P.: valorados en dos mil ciento cincuenta pesetas.

Una máquina de llenar gaseosas, marca «viuda de Vilella y Compañía», de Barcelona, de cuatro grifos: valorada en mil pesetas.

Una máquina de taponar gaseosas, marca «Corominas»: valorada en cien pesetas.

Una máquina de absorción de ácido carbónico, marca «Corominas», con tubo de ácido: valorada en quinientas pesetas.

Un aparato para la introducción de jarabe en las botellas, sin marca: valorado en setenta y cinco pesetas.

Varias transmisiones eléctricas, con su cuadro completo de funcionamiento de motores: tasadas en trescientas pesetas.

Un bidón de hierro, vacío, de cincuenta a setenta y cinco litros de cabida: tasado en doce pesetas.

Una báscula, marca «José Bellido», sin pesas: valorada en treinta pesetas.

Cien botellas de gaseosas llenas, a cincuenta y cinco céntimos: valoradas en cincuenta y cinco pesetas.

Dos mil botellas de gaseosas vacías, a treinta céntimos botella: valoradas en seiscientas pesetas.

Ciento doce sifones vacíos, a dos pesetas sifón: valorados en doscientas veinticuatro pesetas.

Cien cajas envases para gaseosas, a una peseta: valoradas en cien pesetas.

Cuatro cajas con sus botellas vacías de gaseosas, a diez pesetas con sesenta céntimos caja: valoradas en cuarenta y dos pesetas con cuarenta céntimos.

Un carro pequeño y macho mular pequeño: valorados en trescientas pesetas.

Habiéndose dictado la siguiente providencia. Juez, Sr. Cruz.— Calatayud, diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.— Por presentado el anterior escrito con su copia, únase a los autos de su razón; y como se pide sáquense a la venta en pública licitación, primera subasta, los bienes muebles y semovientes embargados y justipreciados en estos autos como de la propiedad del ejecutado Sr. Asensio Hernández, por término de ocho días, anunciándo-

se por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándose para la misma el día seis de febrero próximo, a las doce de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, será necesario consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y la cédula personal del postor.— Lo mandó y firma SS.^{as}, doy fe. Cruz.— Ante mí, Justo López.— Rubricados.

Dado en Calatayud a veinte de enero de mil novecientos treinta y tres.— Manuel Cruz.— Ante mí, Justo López.

Núm. 409.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de notificación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica a Andrés Zósimo Expósito, cuyo domicilio tuvo en Sagunto, y actualmente se ignora, que en sumario seguido en este Juzgado con el núm. 431 de 1929, sobre hurto, contra aquél, se dictó por la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha veinticinco de noviembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Hallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa Andrés Zósimo Expósito, como autor responsable de un delito de hurto y con la concurrencia de una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes y al pago de las costas procesales; aprobamos por sus propios fundamentos y con la cualidad que contiene el auto que de insolvencia del procesado el instructor dictó y consulta en la pieza de responsabilidad civil; y para el cumplimiento de la pena impuesta abonamos al procesado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por la presente causa, y excediendo este tiempo de la expresada pena impuesta, se declara extinguida la misma. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Blanco.—Manuel G. Alegre.—José S. Ventura.—Rubricados».

Y para que sirva de citación en forma al referido penado Andrés Zósimo Expósito, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 410.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Antonio Pérez González, que estuvo hospitali-

zado en el dispensario de Santa Madrona, de Barcelona, y actualmente se ignora cual sea su domicilio o paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado del Pilar y Secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración, como perjudicado en sumario que se instruye con el núm. 815 de 1932, sobre lesiones; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 358.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de requerimiento.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de expediente de apremio de multa impuesta a José Pi Calvo, por faltas al Reglamento de Transportes, se requiere al mismo por medio de la presente, para que dentro del término de quinto día, haga efectiva dicha multa, que asciende a sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, más las costas de este expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá al embargo de sus bienes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.— Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 333.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado en este Juzgado por el Procurador D. Miguel Peinado Roselló, en nombre de D. Manuel Colom Moliner, contra D. Francisco Franco Solanas y la herencia yacente de su difunta esposa D.^a Adela Letosa Letosa, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo, visto este juicio verbal, instado por el Procurador D. Miguel Peinado Roselló, en nombre de D. Manuel Colom Moliner, contra D. Francisco Franco Solanas, residente en el Barrio de Peñaflo de Gállego de esta ciudad, y la herencia yacente de su difunta esposa doña Adela Letosa y Letosa, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Francisco Franco Solanas, y a la herencia yacente de su difunta esposa D.^a Adela Letosa y

Letosa, a esta parte en rebeldía, al pago a don Manuel Colom Moliner de las mil pesetas reclamadas, imponiendo a dichos demandados las costas de este juicio.—Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Sanjuán.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente de D.^a Adela Letosa y Letosa, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.—Carlos Sanjuán. P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 411.

Zaragoza.—Pilar.

D. José López Javierre, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal seguido en este Juzgado, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los siguientes bienes:

	Pesetas.
Dos aparatos de luz, cinco lámparas de cristal, montados en metal niquelado: tasados en	200
Cuatro sillones madera, color nogal, asiento de cuero: en	220
Una mesa mostrador, de unos dos metros y medio de largo por 0'80 de fondo, juego a los sillones: en	230
Una estantería de cuatro metros de anchura por dos de alta, de dos cuerpos, el superior con cristales imprimé, todo juego al mostrador y sillones: en ..	375
Dos docenas de bragueros sencillos: en	60

Total 1.085

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día seis de febrero próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, deducido el veinticinco por ciento de rebaja, y que los bienes que se venden están depositados en poder de D. Antonio Mañas Santander, domiciliado en D. Juan de Aragón, número veintiséis.

Dado en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.—José López Javierre.— Ante mí, José Iranzo.

a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretenden rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

e) Designación de personas y domicilio en la capital de la provincia para la práctica de notificaciones.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando persona y domicilio en la capital de la provincia, para la práctica de las notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente en la Secretaría.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas, así como las que estimen oportunas para su mayor ilustra-

ción, aunque lo hubieren sido incluso la inspección ocular verificada por alguno de sus Vocales o asesores.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente.

Artículo 7.º Practicada la prueba y unido a la misma, cuando proceda, el dictamen de los asesores técnicos se notificará a las partes, haciéndoles saber que durante quince días, y con vista del expediente, pueden alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y dentro de los quince días siguientes, la Subdirección jurídica redactará el informe procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que los base. Este informe será elevado, por conducto de la Dirección general al Instituto de Reforma Agraria, dentro de los tres días siguientes a haber sido firmado.

Artículo 8.º Elevado el expediente al Instituto de Reforma Agraria, su Consejo ejecutivo dictará la resolución definitiva que proceda.

El Instituto podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder que quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la y vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no entablaren éstos la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afianzen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevaderos de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se

hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto de clarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder al rescate sin la previa indemnización del valor de los bienes, por tratarse del caso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 3.º de este Decreto, tampoco se publicará en los periódicos oficiales, y no entrará el Instituto en posesión de los bienes ni podrá entregarlos a las entidades rescatantes mientras no se satisfaga a las personas interesadas las indemnizaciones procedentes con arreglo a la Base 8.ª de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la expresada Ley, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la Ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescatadas, serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una roturación de cosechas.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 22 enero 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda autorizado el uso de la lengua catalana en las correspondencias telegráficas y radiotelegráficas internacionales de lenguaje claro, expedidas o recibidas en España.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 20 enero 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Habiendo surgido algunas dificultades al adaptar el Decreto de 9 de noviembre de 1928 a las circunstancias concretas en que se hallan los alumnos que, con arreglo a planes anteriores, iniciaron su preparación para ingresar en las Escuelas de Arquitectura, y conforme a ellos han aprobado partes de sus estudios, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en disponer que el artículo 1.º y disposiciones transitorias del citado Decreto se entiendan redactadas del siguiente modo:

Artículo 1.º Los Estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto serán los de preparación fuera de la Escuela, y los de enseñanza especial dentro de la misma.

Para ingresar en las Escuelas Superiores de Arquitectura será preciso:

1.º Poseer el título de Bachiller universitario.

2.º Aprobar en las Facultades de Ciencias de las Universidades las asignaturas siguientes: Análisis matemático (primero y segundo curso); Geometría métrica y Trigonometría; Geometría analítica; Física general; Química y Geología.

3.º Aprobar en los Centros oficiales de enseñanza que se designen dos idiomas: uno latino (Francés o italiano, a elección), y otro sajón (Inglés o alemán, a elección).

4.º Dibujo arquitectónico elemental y Dibujo de formas arquitectónicas elementales, cursadas libremente; pero cuya aprobación ha de efectuarse únicamente en las Escuelas Superiores de Arquitectura.

5.º Los aspirantes a ingreso, una vez aprobadas las asignaturas a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, y presentados en las Escuelas los certificados justificativos correspondientes, completarán el período de ingreso con la aprobación en

las Escuelas de Arquitectura de las asignaturas de Geometría descriptiva, Cálculo integral, Mecánica racional y Dibujo de copia de elementos ornamentales arquitectónicos y decorativos y de composición elemental.

La asignatura de Cálculo integral se incluirá en este curso hasta que organizados en las Universidades los cursos preparatorios para las Escuelas Superiores se dé en ellos la referida asignatura.

Estas materias constituirán un curso complementario de la preparación del aspirante a ingreso, durante el cual será orientado en los estudios característicos de la carrera que ha de adquirir posteriormente, y podrá contrastar al propio tiempo su formación y aptitudes. Dichas materias han de cursarse necesariamente en las repetidas Escuelas de Arquitectura, y serán explicadas por Catedráticos de las mismas, quienes ordenarán el curso y establecerán la relación mutua de programas y régimen de explicaciones, a fin de obtener un conocimiento completo del alumno en el aspecto antes dicho.

Las pruebas del examen de conjunto en las cuatro asignaturas con una calificación única de admitido o no, serán hechas ante el Tribunal que designe el Claustro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los alumnos de las Escuelas Superiores de Arquitectura, o sean los ya ingresados, se adaptarán en el más breve plazo posible al plan pedagógico que establece este Decreto. Su adaptación será estudiada por el Consejo de curso correspondiente, de cuyo estudio se emitirá el oportuno informe, que se trasladará al Claustro para su resolución definitiva en cada caso.

Segunda. Los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura que lo completan en el curso 1932-33, con arreglo a lo establecido en el plan de estudios hasta ahora vigente, efectuarán y aprobarán el curso complementario que establece el artículo 1.º, párrafo quinto de este Decreto.

Tercera. Todos los aspirantes que justifiquen haber comenzado los estudios de ingreso, mediante la aprobación de alguna asignatura en las Escuelas de Arquitectura o en las Universidades, de las que formaban el plan de estudios del ingreso antiguo, en el curso 1931-32, o en anteriores, podrán optar por efectuar el ingreso por el plan que empezaron sus estudios o por el que establece este Decreto, pero cumpliendo y aprobando en uno u otro caso el complementario que establece el artículo 1.º en su párrafo quinto.

A los aspirantes que se encuentren en el caso a que se refiere este párrafo y opten por el plan de ingreso que ahora se dispone, se les considerará de abono las asignaturas equivalentes que tengan aprobadas en las Escuelas de Arquitectura o en las Universidades, y si tienen aprobados los dibujos de lineal lavado, de ornato o de lineal lavado y de figura, se les dis-

pensará de efectuar el que se determina en el párrafo cuarto del artículo 1.º

También se podrá aprobar los idiomas que exige el párrafo tercero del mismo artículo 1.º, simultáneamente, con el curso complementario o con el primer año de carrera. En todo caso, a partir del curso 1934-35, no se efectuará más ingreso que en la forma que les previene en este Decreto.

Cuarta. Para los alumnos ya ingresados en la Escuela, el estudio de la parte de Geodesia y Nociones de Astronomía será voluntario.

Quinta. Se nombrará, a propuesta del Claustro, el personal docente que se juzgue preciso para el desarrollo de las enseñanzas convenientes para la formación del futuro Arquitecto, extendiéndose a este fin a las Escuelas de Arquitectura el derecho asignado a las Universidades de solicitar y proponer Profesores encargados de curso.

Dado en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 18 enero 1933).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las colonias penales o penitenciarias situadas fuera de las respectivas metrópolis han constituido una práctica de penalidad en todos los países: Francia, en la Guayana; Portugal, en Angola; Rusia, en Sakhalina y Siberia; Italia, en Erythrea y, antes Inglaterra, en Australia, son ejemplos de la colonización penal practicada por los países europeos más civilizados.

España tiene sus antecedentes de colonia penitenciaria en Ceuta, desaparecida por exigencias internacionales, lo que motivó la reclusión de cierta clase de penados en las prisiones de la península, privando a éstos de la vida al aire libre, en un régimen de libertad intermedia, que tan conveniente resultaba para la salud de sus cuerpos y la tonificación de sus espíritus.

El procedimiento de reclusión que se ha venido siguiendo en nuestros establecimientos penitenciarios, especialmente cuando se ha impuesto a individuos sentenciados a penas de alguna duración, no es defendible, ya que la larga permanencia dentro de un recinto murado, sin una disciplina de trabajo educador y sin retribuciones estimulantes, es más fácil que conduzca a la anulación de las iniciativas individuales que al logro de una formación profesional y a la reforma del individuo recluso.

Por otra parte, el problema del trabajo en las prisiones—base de todo sistema reformador—se ha agudizado en los tiempos actuales, no siendo prudente intensificar la producción industrial penitenciaria mientras la crisis de trabajo se deje sentir en la vida libre, ya que la

competencia y la superproducción no harían otra cosa que agravar el problema del paro forzoso.

Tampoco puede reputarse como acertada la política penitenciaria ejercida sobre los reclusos procedentes de las zonas rurales, al aplicar su actividad a la posesión de un oficio con única virtualidad dentro de los centros urbanos, puesto que con ello se resta elementos de producción a la agricultura y se aumenta el censo, ya excesivo, de obreros de tipo industrial en los grandes centros de población.

Para subsanar estos errores, hacer frente al problema de dar ocupación al penado, sin perjuicio del obrero libre y no tenerle recluso en recintos estrechos, sumido en una ociosidad enervante y desalentadora, sin garantías de aplicarle a un trabajo bienhechor, que conserve su salud y le permita rehacer dignamente su vida futura cuando recobre la libertad, hay que pensar en la colonia agrícola; pero como en la península se están implantando los preceptos de la ley de Reforma Agraria, no resulta prudente indicar soluciones dentro de las provincias españolas, que acaso representarían perturbaciones mayores que los beneficios que se pretendieran obtener.

No queda, por tanto, otra orientación a seguir que la que nos brindan nuestros territorios de África occidental, donde existen grandes extensiones de terreno falto de cultivo, y donde los penados pueden cumplir sus condenas dentro de un sistema ampliamente progresivo, empleados en trabajos agrícolas, rindiendo una labor de utilidad para el Estado y compensando, aunque sea en parte, los gastos que a la Sociedad ocasionan, sin perjuicio alguno para el proletariado y con beneficios para la economía nacional.

La idea de establecer una colonia penal en África Occidental española no es nueva, más bien puede decirse que es un propósito legal de hondas raíces, al que no se ha dado efecto, ya que tanto el Código penal de 1870, como la ley de Bases de 1879, disponían que ciertas condenas se cumplieran en nuestras citadas posesiones coloniales. Tampoco ofrece novedad, desde el punto de vista técnico, puesto que en los Congresos Penitenciarios españoles, principalmente en el celebrado en Valencia el año 1909, se tomaron acuerdos favorables al establecimiento de estas Colonias, y si todo sistema penal persigue hoy dos fines esenciales—la defensa social y la reforma del delincuente—, hay que admitir que a ambos fines atiende la colonia penitenciaria, con el alejamiento de los penados más peligrosos, el trabajo al aire libre, un régimen de semilibertad dentro de horizontes de mayor amplitud y una esperanza de redención más próxima, que cabe posibiliten los Reglamentos de la institución cuya creación se propone.

Se han de procurar para los penados que hayan de constituir la colonia, las mayores garantías en cuanto pueda afectar a la salubridad y a las condiciones de aclimatación de los colonos,

así como a las normas de trabajo y de vida, señalando de antemano al paso de posibles críticas que suelen fundamentarse más en motivos de sentimentalismo que en serias razones de humanidad o de técnica penal, ya que hoy son muchos los españoles que residen voluntariamente en nuestras posesiones del África Occidental, y varios Estados europeos continúan utilizando sus colonias situadas fuera de las respectivas metrópolis para cierta clase de delin-
cuentes.

La implantación de la Colonia que se proyecta exige un estudio previo de los lugares en que pueda situarse, siquiera se lleve a cabo con la máxima rapidez que la distancia y los medios de comunicación permitan. Y ha de efectuarse esa labor por personal capacitado en las distintas técnicas que la obra requiere. La institución ha de comprender distintos edificios para dirección y administración; para alojamientos de penados, con la clasificación necesaria; para instalación de la guardia; para viviendas del personal, y para almacenes, pabellones sanitarios, producción de electricidad, estación de radio, puestos de vigilancia y de señales marítimas, con más un muelle de desembarco y los accesos y caminos indispensables. A preparar tan completo plan de construcciones e instalaciones han de contribuir un Arquitecto, un Médico y algunos funcionarios del servicio de Prisiones, los que habrán de emprender el viaje sin demora.

Por lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea una Colonia Penal en los territorios españoles del África Occidental para el cumplimiento de penas de privación de libertad impuestas por los tribunales de la República.

Artículo 2.º Los penados que se destinen a esta Colonia no podrán ser menores de veinte años de edad ni exceder de cuarenta y cinco. Serán sometidos previamente a reconocimiento facultativo, a fin de que no vayan a la Colonia los que no reúnan las condiciones físicas de aclimatación o de aptitud para los trabajos que, en ella, hayan de dedicarse.

Artículo 3.º Se habilitará por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de tres millones de pesetas en que se cifre el cálculo de los gastos de estudio y construcción de la expresada Colonia penal, como adición al capítulo octavo, artículo único, de la Sección tercera del Presupuesto vigente de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Artículo 4.º El Ministro de Justicia designará una Comisión de funcionarios, integrada por técnicos del servicio penitenciario, de la construcción y de sanidad, que visite los territorios españoles de Río de Oro y de la Isla de Anón, en la Guinea, para elegir el lugar en que haya de establecerse la Colonia, debiendo formular, en el más breve plazo posible, los oportunos proyectos.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Prisiones se procederá a la formación del pro-